

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No. 255804089001 2022-00060.

DEMANDANTE: MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ

DEMANDADO: NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará esta Funcionaria Judicial respecto de la admisión o no de la demanda instaurada por MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del PROCESO No. 255804089001 2022-00060.

CONSIDERACIONES

El doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante formulo proceso de pertenencia No. 255804089001 2022-00060 entre MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de declarar que la demandante es poseedora en forma real y material, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, desde hace más de diez (10) años y ha ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria adquisitiva extraordinaria de dominio, un lote de terreno, con área de 57.896.33 m2, identificado con matrícula inmobiliaria número 166-21829 y cédula catastral No. 00020000000100130000000000, ubicada en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, por tal razón procederé a indicar cuales son:

En lo relativo al artículo 74 del Código General del Proceso establece: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* es decir, los requisitos de los poderes definidos en la norma transcrita son incumplidos, pues en el escrito de demanda se indica que esta va en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, mientras que en el poder que le fuera conferido se señala que la demanda se dirige en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, nada se dice de herederos indeterminados. Igualmente, se concede poder para iniciar un proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no obstante, de acuerdo al artículo 26 del C.G.P, y el impuesto predial del año 2022 anexo a la demanda, se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir, proceso verbal sumario, razones con base en las cuales el asunto para el cual fue conferido el poder no se encuentra claramente determinado. por la cual debe decirse que no se encuentra determinado.

El artículo 72 de la ley 1579 de 2012, reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra. (...)”

Lo anterior, permite determinar que el Certificado de Libertad y Tradición No. 166-21829 al igual que el Certificado Especial para procesos de pertenencia adjuntos a la demanda no se encontraban vigentes para la fecha de presentación de la demanda, pues la fecha expedición para ambos documentos corresponde al dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mientras que la demanda fue radicada el diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad, es decir, transcurrió más de un mes desde su expedición, por tanto no se tiene la certeza sobre la situación jurídica del bien al momento de radicar la demanda.

Por otra parte, el numeral cinco del artículo 82 del C.G.P., señala que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, pero una es el área en la demanda y otra la descrita en las pretensiones, escenario que se presta para confusión, por lo cual es necesario sea aclarada.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 83 del C.G.P., el cual establece requisitos adicionales para estos procedimientos, se señala para el caso lo siguiente:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...).”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, se debe indicar con claridad los linderos, tener nitidez el plano del área pretendida, realizarse en coordenadas magna sirgas, anexando los documentos que demuestren la calidad e idoneidad de quien elaboró el plano y el levantamiento topográfico, requisitos incumplidos, toda vez que brillan por su ausencia, pues no se aportan con la demanda.

También, se observa que el levantamiento topográfico aportado corresponde al predio denominado las Delicias, de 5 Ha 7895.05 m², nombre que de la lectura de las pruebas podría tratarse del “LOTE” pretendido en pertenencia, situación que no es aclarada por el apoderado, desconociéndose si era como se conocía el predio en la región.

De acuerdo con lo descrito en el artículo 53 del C.G.P., para que una persona pueda hacer parte de un proceso judicial, debe contar con la capacidad para serlo, y, en el presente caso, desde el mismo momento de suscripción de las escrituras públicas por medio de las cuales se le entrega en venta el bien inmueble a la señora MARIA MILA GORDILLO RAMIREZ, el señor ELIAS GORDILLO indicó que le vendía los derechos y acciones que le correspondían en la sucesión de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, vale decir, ya se sabía que la titular de derechos reales se encontraba fallecida.

Así las cosas, al momento de presentarse el deceso de la señora NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, esta pierde su condición de persona natural (art. 53 C.G.P. No. 1), por tanto ya no tiene la capacidad para ser parte, pues sus derechos, deberes y obligaciones fenecieron con ella, y, son las personas que por mandato legal están llamadas a sucederla, las que deben ocupar el lugar, por tanto NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO no puede ocupar el extremo pasivo de esta Litis.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane los yerros cometidos, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

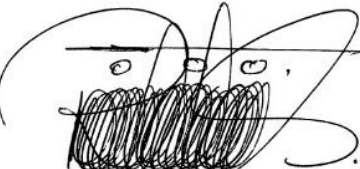
PRIMERO. - RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.929 y Tarjeta Profesional No. 138.991 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de pertenencia No. 255804089001 2022-00060 instaurada por MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA **23 ENE 2023**

Por anotación en el estado No. **006** de esta fecha fue notificado el presente auto.



DERLY LILIANA ARIAS PÉREZ
Secretaria